Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscriciones en la Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuajes para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



was a first to be a first to the same

Los annucios y reclamaciones á los Editores del Boletin se dirigirán francas de porte, á nombre de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua núm. 26 la cria caballar, dondo le hubiere

#### age.seran, para cada Alamon obnobeno elega-

# ant at the DE LA PROVINCIA DE ZAWORA.

T. Se expresara tambien an la pajente, y se l' 16. Se declara expresamente que el regionico la

inmodiatamente que se concedam. De la decision del lituto tendrá todas las atribuciones y derechos quo chargetel la mebrio a siema si

#### ARTICULO DE OFICIO.

Charles and the control of the contr

Mayo del mismo ano (num 19), ha de regir en todas las paradas pili 286 mil sean de aquel, ora

de particulares, ya ustablecidas antes de su publica-GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. Direccion de Agricultura .= Cria caballar.

Con fechas 13 de Abril de 1849 y 12 de Marzo de 1850 se espidieron por el Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas las dos Reales ordenes

que dicen asì.

El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorandola. Son por tanto merecederes de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos é por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga». Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorlos resultados que han causado sus dispociciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M.

disponer lo siguiente: 1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres o garanones, con tal de que otenga para ello permiso del Gefe politico, que le concederá, prévios los tramites y con las circunstancias que se expondrán mas

adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847. cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general al art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los duenos la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el articulo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 5.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á la que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por

los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la

Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanes y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defeeto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por

el trabajo, ó con eñales de haberle hecho excesivo,

será desechado.

5.º El Gefe politico, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de sien efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que avista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asımismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una per una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe pelítico habra siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servieio se dará en estas paradas con arregio á lo que prescriban los re-

glamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis o mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que

tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si à sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, à menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á euatro ó cinco

leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el articulo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe politico, oyendo à la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, à la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en el caso de igualdad en estas circustancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y

Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegad), donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel euanto crevere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramien(2) to del Gese político à propuesta de la Junta de

Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado Cuando traigan los sementales à la capital de la provincia solo devengarà derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos: 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondra persona que los ejecute. El Gefe politico, oido el imforme de la Junta de agricultura, elevará la propuesta à la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que

sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado oprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Bolctin oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion. ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene: at 21 y 6481 at trick at 21 and at most well

1. º El servicio será gratuito por el presente año

de 1849 y el pròximo de 1850.

2. Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de da otra caballos padre cata el solico de bolo de la otra catallos padres en la contra de la contra catallos de catall

-3. El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentira que lo sea mas de tres veces, y esto en raros ca-

sos, durante toda la temporada.

4. Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5. Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6. Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas, Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este a la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado Consejo de Agricultura, Industria y Consejo de Agricultura, Industria y Consejo de Agricultura,

Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preserentemente à los productos de los depósitos del Estado, asi ecmo la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos veneficios cuidará de exigirle la entrega de esté documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer etros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos à este servicio, à que los presenten à les Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregaran en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gese politico, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el articulo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avises y documentos de

que hablan los artículos 5. al 9.0

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas sen en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad à persuadir à los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando. y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medi) de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósito del Go-

bierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entendera como renuncia, suspendiéndole linmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particutares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá, un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobades para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave desig-

nada en el art. 470 del Código penál. 22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada sea del

Estado, sea particular. Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden io digo à V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. - Bravo Murillo.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y en que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente ano de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de Real orden hago á V. S. las prévenciones suguientes:

1.º Luidará V.S. mui particularmente de la puntual observancia del Reglamento y de la Real orden circular de 13 de

Abril del año próximo pasado. 2.ª En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá à disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento

de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles ademas el estableoimiento.

3.º Teniendo por el Reglamento atribuciones propias díchos delegados, deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gabernador de la provincia para

las que tengan á bien dictarles relativas al ramo.

4.ª Es abligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia; y siempre que haya de concoderse una patente serán oidos préviamente, comunicándoseles la concesion, si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5. En cumplimiento del art. 13 de la circular de 13 de Abril de 1849, el delegdo acompañado del veterinario girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es

posible en tiempo de la monta.

6.2 El nombramiento de visitadores é inspectores de las casas de paradas de que habla el mismo art. se hará siempre por el Gobernador de la provincia, pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere, y en las que no, á propuesto de la Junta de Agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores ó inspectores es completamente gratuíto.

7.º Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorización que les dá el Gobierno, sexigiendo retribución de los criadores por el servició de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos den mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua insista en que

se practique.

8.ª En las paradas del Gobierno no se admitirán las ye-

guas que no pasen de tres años.

9.º y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo 17 de la citada circular de 13 de Abril del año próximo pasado en el presente de 1,850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguienies, encargándole que inserte estas disposiciones en el Boletin oficial

de esa provincia.

Aunque las des Reales ordenes preinsertas se publicaron para su debido cumplimiento en los Boletines oficiales de 2 de Mayo de 1849 y 29 de Marzo de 1850 he dispuesto su reproduccion en el presente para los propios efectos; y prevenir à los Alcaldes de los pueblos en que se intente abrir parada en el corriente año, no permitan que esto se verifique sin que los interesados no se hallen provistos del permiso ó patente que prescriben el art. 1.º y reglas 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, en inteligencia de que de no cumplirlo así, serán personalmente responsables de los perjuicios que se ocasionen. Zamora 10 de Enero 1832.—El Gobernador: Genaro Alas.

### Núm. 59. Direccion de Agricultara.—Cria caballar.

Con el fin de precaver los abusos que en algunos años se han observado en las paradas ó casas de monta de esta provincia, he acordado advertir á todos los que intenten abrirlas en el presente, que en cumplimiento de lo que ordena el art. 8. de la Real órden de 13 de Abril de 1849, no se puede esta-

partieularus, habita et disposicion de los oraldores, y en si-

tio depote paretare examinarle, un ciennaler del regionnente

de los juppositos, aprobado para S. E. en 6 de Mayo de ..

1848, y at cual acompana to referrida circular. A car-

go de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento

blecer parada con garañon como no tenga á le menos dos caballos padres; que los sementales han de reunir los requisitos que marcan los articulos 5.º y 4, º de la misma Real orden; que el servicio en las paradas ha de hacerse con sugecion á lo que prescribe el reglamento que rige en las del Estado; que á todos los que no justifiquen por los medios que están establecidos que sus paradas llenan debidamente todos estes requisitos se les negará el permiso para abrirlas; que cuando el servicio se haga en las paradas abiertas con el permiso correspondiente, por sementales no aprobados se cerrarán aquellas, y sus dueños incurrirán en la multa que establece el artículo 20 de la espresada Real órden de 13 de Abril de 1849; y finalmente que si en alguna parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprovados para ella, sino que no tienen las cualidados requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 21 de la misma Real orden. Los Alcaldes de los puebles en cuyos términos existan paradas harán saber estas disposiciones á sus dueños á fin de que no puedan alegar ignorancia y sean personalmente responsables de las faltas en que incurran. Zamora 10 de Enero de 1852. El Gobernador Genaro Alas. a los que tengad celballos padres con todes das con

## Direccion de Agricultura — Cria caballar.

lidades convenientes para de imejora de la especie,

Habiendo determinado que los caballos padres de todas las paradas de esta proviucia sean reconocidos en esta capital á mi presencia y la de los vocales de la Junta de Agricultura nombrados al efecto, he señalado el dia 23 de Febrero próximo para el reconocimiento de los de las paradas del partido de Alcañices, el 24 para el de las del de Benavente, el 25 para las del de partido de Bermillo, el 26 para el del de Fuentesauco, el 27 para las del de la Puebla de Sanábria, el 28 para las del de Toro, y el 29 para las del de Zamora. Los Alcaldes de los pueblos en que se intente abrir paradas cuidarán de instruir de esta disposicion á los dueños de las mismas á fin de que se presenten en esta Capital el dia que respectivamente les esta demarcado, con los caballos padres para proceder à su reconocimiento, en inteligencia de que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 10 de Enero de 1852. El Gobernador: Genaro Alas.

Imp. de Iglesias y companía.

duntas de agricultura, e les delegadus, que lan lu-

terespetes services se hellen prestance eligante.

ouyas, son, eq. en. mayor parte estas indicaciones. col

sole of the cuered of bullety tibe togeth, of non negmont

particulares enante interesa al credite de sus gona-

derias, ya el darkes o conecor rie testo manera eu-

los beneficios que se les estan dispansanes. y que se

halla, decidida, á procuestles la haisan así por medi i de su Cobierno, como solicitado la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la chagoleh coll. 21

en les provincies en que habiere deposite del Co-